



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220015200	Apelaciones De Sentencia	Andrea Victoria Acosta Moreno		08/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220007100	Otros Procesos Y Actuaciones	Cristian Jesus Casarrubia Diaz		18/04/2022	Auto Rechaza
13001311000120220006100	Otros Procesos Y Actuaciones	Yasmine Del Carmen Rueda Chacon	Yasmine Del Carmen Rueda Chacon	08/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220016400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jorge Luis Archibold Brooks	Cancelacin Del Registro Civil De Nacimiento	08/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220016300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ricahrd Stivwar Agamez Valdez Y Otro		08/04/2022	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De Demanda
13001311000120220015300	Procesos Ejecutivos	Nancy Moguea Anaya	Luis Valdes Elles	08/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

96ba9d9d-93e8-462a-862e-a9187ec0abee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220016700	Procesos Verbales	Hermis Lugo Carrasquilla	Isbany Castaño Henao	08/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220016100	Procesos Verbales	Carvi Del Carmen Julio Cabria		08/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220015800	Procesos Verbales	Maryuris Marcela Wriza Contreras	Omar Elias Berrio Gomez	08/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120170033400	Procesos Verbales Sumarios	Dilma Ester Escandon De Payares	Filiberto Payares Ramos	08/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120190002000	Procesos Verbales Sumarios	Malory Alejandra Salgado Jimenez	Cristobal Guerrero Olivo	07/04/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar
13001311000120220013100	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Emilse Torres Guzman	Walter Vizcaino Ballesteros	08/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
13001311000120160051200	Procesos Verbales Sumarios	Victoria Velasco Coronado	Rodolfo Cantillo Jimenez	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

96ba9d9d-93e8-462a-862e-a9187ec0abee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Martes, 19 De Abril De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

96ba9d9d-93e8-462a-862e-a9187ec0abee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Martes, 19 De Abril De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

96ba9d9d-93e8-462a-862e-a9187ec0abee

RADICADO: 13001 31 10 001 2016 00512 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VICTORIA VELASCO CORONADO

DEMANDADO: RODOLFO CANTILLO JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, para su admisión, inadmisión o rechazo Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 07 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento en los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, de los alimentos fijados por las partes en acuerdo conciliatorio aprobado en este mismo Despacho, el 30 de noviembre de 2016.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado (acuerdo y aceptación de acuerdo conciliatorio entre las partes) con la demanda cumple con las exigencias aludidas.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor de la adolescente A.DJ.C.A contra el señor RODOLFO CANTILLO JIMÉNEZ, por la suma de **cuatro millones novecientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$4'941.244).**

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico al demandado, señor RODOLFO CANTILLO JIMÉNEZ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor

RODOLFO CANTILLO JIMÉNEZ, hasta completar la suma de **siete millones de pesos mcte (\$7'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2'505.622), cuota **esta**, que deberá aumentar anualmente con forme al S.M.L.M.V. de los ingresos que reciba el señor RODOLFO CANTILLO JIMÉNEZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, Dichos valores, los deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de COLPENSIONES, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor RODOLFO CANTILLO JIMÉNEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Reconózcase al Jesús Andrés Salcedo Salazar, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2019 00020** 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MALORY SALGADO JIMÉNEZ
DEMANDADO: CRISTOBAL GUERRERO OLIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Así mismo me permito informarle, que hecha la consulta en la página ADRES, se pudo constatar que el demandado no registra en dicha página. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 07 de abril de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).-

De la solicitud presentada por la parte demandante, se solicita se emplace al demandado, toda vez que la dirección física de la que tenían conocimiento y a la que fue enviada la notificación personal, no fue recibida porque no reside allí.

En consecuencia, de lo anterior y en atención al resultado arrojado de la consulta al ADRES que efectuara la Secretaría del Despacho, no le queda otro camino a esta servidora, más que ordenar el emplazamiento del demandado, con sustento en el artículo 10o del Decreto 806 de 2020, para la que secretaría de Este Despacho proceda a realizar el emplazamiento ordenado en dicha providencia, procediendo a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Ordénese el emplazamiento del demandado, señor CRISTOBAL GUERRERO OLIVO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 **2017 00334 00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DILMA ESCANDÓN DE PAYARES
DEMANDADO: FILIBERTO PAYARES RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito desistiendo de la demanda ejecutiva seguida a continuación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 08 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota la suscrita que en efecto, se allegó escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual informa al Despacho su intención de desistir de la demanda ejecutiva seguida a continuación presentada, al confirmar la existencia de sendos depósitos judiciales pendientes por pagar, lo que permite determinar que la obligación alimentaria viene siendo consignada con normalidad por parte del cajero pagador.

Aunado a ello, solicita se oficie a Colpensiones a fin de que informe la razón por la cual no hay consignaciones en los meses de marzo, abril, Mayo y junio de 2019; no obstante, en razón a que el presente proceso quedará terminado por el desistimiento expreso, no se accederá a lo solicitado; téngase que el proceso no ha sido admitido, ni se admitirá dado el Desistimiento presentado, por lo que no es dable promover actuaciones al interior de este; además porque cuenta la demandante con las acciones administrativas pertinentes frente a la entidad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. **Acéptese** el Desistimiento Expreso de la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia, como fuere solicitado por la parte demandante, a quien corresponde autorizar los títulos que obran en el despacho.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.
3. Niéguese la solicitud de oficiar a Colpensiones por las razones antes expuestas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00131 00**
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOREES
DEMANDANTE: ROSA EMILSE TORRES GUZMAN
DEMANDADO: WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, Cartagena D. T. y C., 08 de abril de 2020

THOMAS G. TAYLOR JAY-
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

I. HECHOS RELEVANTES

La apoderada recurrente mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2022, impugna el auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual, entre otros asuntos, se fijó cuota de alimentos provisionales a cargo del Sr. WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS y en favor de los menores W.J.V.T. y D.A.V., por un porcentaje del salario devengado como miembro activo de la Armada Nacional.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente su inconformidad, en el porcentaje decretado por el Despacho para cubrir los alimentos de los adolescentes, fundamentado en que el monto en pesos es muy inferior al solicitado en la demanda que de acuerdo con la relación de gastos mensuales en que incurren, no alcanza a cubrir todas las necesidades de los alimentarios.

Aunado a ello, señala acertadamente, la imprecisión en que incurrió el Despacho en los numerales atacados, tras el señalamiento de 2 porcentajes distintos para la misma medida.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Que debe tener en cuenta el juez, al momento de fijar cuota provisional de alimentos por valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente?

¿Es viable reponer y en ese sentido, acceder a la modificación en el porcentaje de la cuota alimentaria señalada como alimentos provisionales en este asunto?

IV. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo o in iudicando*.

Es así como habiéndose interpuesto recursos: el horizontal y de alzada contra el auto fechado 30 de marzo de 2022, se procede al correspondiente estudio y definición.

El código general del proceso contiene una normativa especial para el trámite de los procesos de alimentos (Art 397 CGP), sean estos promovidos a favor de menores o de mayores. Norma que comprende 6 numerales y dos párrafos.

El Artículo 397 CGP. Alimentos a favor del mayor y menor de edad. consagra: En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (Negritas y subrayas ajenas al texto)

Por manera que es esta regla procesal, la que debe tener en cuenta el juez, al momento de fijar cuota provisional de alimentos cuando quiera que esta sea por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que no siempre corresponden a los pedidos en la demanda, como seguidamente se expondrá.

Señala la norma procedimental antes citada, que cuando los gastos mensuales en que se incurren y por los cuales se solicita alimentos superan el *salario mínimo legal mensual vigente*, **debe probarse la necesidad de esos gastos muy superiores a dicho monto**; esto es se requiere de prueba de la necesidad de gastos superiores cuando quiera que éstos superen un SMMMLV; norma esta que es aplicada por analogía, a las obligaciones alimentarias sean estos a favor de menores o de mayores.

Ahora bien, en el asunto subexamine, se encuentra a manera de enunciación una tabla de gastos que se relacionan en el libelo de demanda y en la que se afirma incurren mensualmente los adolescentes, advirtiéndose que la misma supera el doble de un smlmv para cada uno de ellos, **sin que se aporte o acrediten esos rubros, siquiera sumariamente, como lo prescribe la norma.**

Ahora bien, al análisis de dicha relación se encuentra que ésta incluye rubro por vestuario, siendo que es este un gasto que si bien esta señalado como concepto de alimentos, no puede incluirse como un gasto mensual si no semestral; también en materia de gastos de estudio se observa que la institución educativa a la que pertenecen es de carácter público lo que igualmente indica que el gasto es anual, al igual que los útiles escolares, uniformes y zapatos para tales fines. Esto es la relación de algunas necesidades básicas como las referenciadas, se comprende que no son mensuales, si no periódicas o anuales. Por lo que en todo caso, se precisa adolece de prueba siquiera sumaria de la necesidad de dichos gastos que superan un salario mínimo mensual para c/u de los alimentarios.

Tales precisiones, fácilmente podría reducir dicho monto a menos de tres millones de pesos aproximadamente, a más de que si bien bajo la gravedad del juramento se afirma que la demandante se dedica a las labores del hogar, no lo es menos que por presunción legal, ésta, debe percibir actualmente, algún ingreso que le permite solventar sus propias necesidades y con ello, la de los alimentarios en los últimos meses, ya que afirma que el demandado no ha cumplido más su obligación alimentaria desde el mes de diciembre de 2021.

Es preciso aclarar además que, de acuerdo con la certificación de lo percibido por el Sr. WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS expedida por su empleador, el cálculo realizado de lo que éste devenga, es errado en tanto que no se atiende a los descuentos de Ley, lo que tal como se observa reduce los ingresos a \$4'899.945, el total de ingresos netos.

Ya jurisprudencialmente, se ha expresado que, para fijar los alimentos provisionales, es menester atender al interés superior del niño niña o adolescente, sin desatender la realidad



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

natural en la que se desenvuelven los menores de lo cual solo tiene preliminarmente una idea el juez, a través de los hechos narrados en escrito de la demanda y las pruebas documentales que con ella se alleguen, además, la prueba de la capacidad del demandado, la cual como bien lo señala la peticionaria, puede coparse en hasta el 50% de lo devengado, precisándose que para ese porcentaje pretendido por la apoderada demandante o en todo caso un porcentaje superior al 30%, , no existe prueba ni siquiera sumaria en el expediente, que acredite la necesidad de tales gastos en monto que superen un salario mínimo mensual para c/u de los alimentarios, como lo exige la norma antes citada .

Todo lo anterior, fungió como fundamento de este Despacho para calcular lo que se fijó como cuota provisional en auto atacado, basándose en la información preliminar y a ese momento carente de pruebas como se observa en el expediente, tales razones, dieron lugar a la fijación del monto en la cuota alimentaria, que aún hoy no se halla mérito para modificar, circunstancia por la cual no se repondrá el auto recurrido.

No obstante, y en atención a que como lo señala la recurrente en su escrito existe una discrepancia en el porcentaje de la medida provisional señalada en el numeral 4° y 5°, reconoce el despacho el error involuntario y se procede conforme los Art 285-286 CGPa corregir/aclarar y/o precisar en favor de los adolescentes, que el porcentaje por el que se le deberá remitir nueva comunicación al cajero pagador del monto a deducir de los ingresos del demandado, es sobre el treinta por ciento (30%) de los ingresos salariales del demandado.

De otra arista, del recurso de apelación que viene interpuesto en subsidio no se concederá, ello al tratarse de providencia proferida en proceso de alimentos, que a las voces del nl 7° del Art 21 del CGP en armonía con el nl 3° del Art 390 de la misma obra ritual, nos encontramos en curso de proceso Verbal sumario de alimentos, cuyo tramite es de única instancia, por tanto, sus providencias tienen el carácter de inapelables.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **No reponer** la providencia de fecha de 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **Corrijase** el numeral 4° del auto de fecha 25 de marzo de 2022, en el sentido que los alimentos provisionales decretados, lo son por el treinta por ciento (30%) de los ingresos salariales y en ese sentido, líbrese nueva comunicación al cajero pagador de la ARMADA NACIONAL.
- 3.-No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al tratarse de proceso de única instancia, por tanto, sus providencias tienen el carácter de inapelables.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
j08cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00158 00**

PROCESO: RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARYURI MARCELA ARIZA CONTRERAS

DEMANDADO: OMAR ELÍAS BERRIO GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 8 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, de la referencia, la cual revisada se constata que:

- a) De la dirección física aportada, no se establece a que ciudad o municipio pertenece.
- b) no se allega con la demanda, constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020
- c) El Registro civil de Nacimiento aportado, no es perfectamente legible, lo que impide determinar datos básicos.
- d) No se aporta con la demanda si lo hubo, resolución o auto proferido por la Comisaría de Familia Permanente Turno 1, con posterioridad al resultado de la prueba de ADN aportada.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

3. Reconózcase a la abogada Wilda Howard Tattis, calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades conferidas en memorial poder.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00161 00**

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: CARVY DEL CARMEN JULIO CABRIA, con poder conferido por los Sres. ULPIANO ADOLFO VALLE ROMANI y GINA DE JESUS VARGAS JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 8 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el abogado a quién se le confiriera poder para presentar la demanda de la referencia, no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, lo que impide dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 art. 5°

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00167-00

TIPO DE PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: HERMIS YEY LUGO CARRASQUILLA

DEMANDADO: ISBANY ELENA CASTAÑO HENAO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendientes resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena, 08 de abril de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho la demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que:

- No se aporta constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada. (inc. 4º, art. 6º del Decreto 806 de 2020)

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00153 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MOGUEA ANAYA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 8 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota la suscrita, que lo adeudado deviene mal liquidado, en tanto que, se aplica como aumento de la cuota alimentaria el fijado para el SMLMV, siendo que dicho acuerdo no lo establece expresamente y ante tal eventualidad, la Ley determina que se hará según el I.P.C. fijado el año inmediatamente anterior, es decir, para el aumento de enero de 2017, se debe aplicar el I.P.C. fijado en diciembre de 2016 y así sucesivamente, así como también proceder a deducir los descuentos de ley al salario del demandado. Todo lo anterior para precisar el monto real de lo adeudado.

Aunado a lo anterior, no se informa en el acápite de notificaciones, no se establece a que ciudad o municipio pertenece la dirección física suministrada en la demanda. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
- 3.** Reconózcase al abogado Jesús Alberto Paternina Álvarez, calidad de apoderado de la demandante, en los términos y facultades conferidas en memorial poder.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00163-00

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ROBERTO MEZA CASTRO

CAUSANTE: LUIS MEZA CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena, 8 de abril de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, el cual sería del caso proceder con su estudio para eventual admisión, de no ser porque advierte el Despacho que fue allegado a través de correo institucional, solicitud de retiro de la demanda, por lo que al no encontrar reparo alguno, se accederá a lo solicitado.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Acéptese** la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, presentada por el apoderado del demandante, abogado Manuel Pérez García, a través de escrito de fecha 08 de abril de 2022
2. **Ténganse** por retirados los documentos presentados electrónicamente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00164 00**

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: JORGE LUIS ARCHIBOLD BROOKS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 8 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO la cual revisada, se constata que no se allega constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a la Sra. PETRONA MATOS DÍAZ, quien debe ser vinculada al presente proceso.

Es menester que se precise el lugar adonde se ha de remitir notificación a la persona a vincular.

Aunado a lo anterior, no son claros los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que entre los anexos, se allega Resolución emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde ordenó la cancelación del segundo Registro Civil de Nacimiento, con el que se registro a la finada CINDY PAOLA ARCHIBOLD MATOS, quedando así vigente el primer registro que cuenta con el reconocimiento paterno.

De ser preciso ello, en ese caso procedería la corrección de Registro Civil, la cual es competencia de los Jueces Civiles Municipales, siendo incompetente para ello este despacho judicial.

En razón de lo anterior, se mantendrá en la secretaría el expediente y se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto no se hagan las aclaraciones del caso. (Art. 82 Nral. 4º del C.G.P.)

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00061 00

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: YASMIN DEL CARMEN RUEDA CHACON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., abril 08 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que nos ocupa, observa el Despacho que cumple con todos los requisitos de Ley para su admisión. Por consiguiente, al reunir la demandan los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los artículos 22, 82, 83, 84, 577 y 578 del C.G.P.

El artículo 90 del C.G.P., señala que “*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*”, razón por la cual el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada en favor de la señora YASMIN DEL CARMEN RUEDA CHACON.
- El trámite a seguir es de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, art. 577 y ss. Del C.G.P.
- Reconózcase al abogado Jairo Uparela Dávila, calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00071 00**
PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: CRISTIAN JESUS CASARRUBIA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 08 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota la suscrita que el escrito mediante el cual se pretende la subsanación de la demanda, sin procurar obtener copia con mejor resolución y así aportarlo, si no que la apoderada allega nuevamente el Registro Civil de Nacimiento escaneado, el cual igualmente se torna ilegible.

Solicita el mandatario que se le acepte dicho documento físicamente, solicitud que es inviable, toda vez que nos encontramos ante un proceso netamente digital del cual no reposa en el Despacho carpeta física que lo contenga y al que se le puedan agregar piezas procesales, por lo que no se accederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL presentado por el señor CRISTIAN JESUS CASARRUBIA DIAZ, por lo antes expuesto.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00152 00**

PROCESO: APELACIÓN DE RESOLUCIÓN – INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ORIGEN: COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE DIURNA

DENUNCIANTE: ANDREA VICTORIA ACOSTA MORENO

DENUNCIADO: FABRICIO DEL CARMEN ACOSTA MARRUGO

BENEFICIARIO: PEDRO FELIPE ACOSTA VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apelación referenciada nos llegó por reparto y se encuentra para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 08 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la apelación de la Resolución No. 0063 del 24 de marzo de 2022, proferida en audiencia por la Comisaría de Familia Permanente Diurna, la cual, luego de verificar haber sido apelada y sustentada en audiencia, por parte de los apelantes, este Despacho procederá a avocar el conocimiento de esta, dando aplicabilidad a las normas procedimentales que para la impugnación de tutela prevé el Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. Avóquese el conocimiento de la APELACIÓN DE RESOLUCIÓN, proferida por la COMISARÍA PERMANENTE DIURNA, al interior del proceso de INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, sin advertirse la necesidad de decretar más pruebas.
2. Comuníquese de ello a las partes y Comisaría de Familia Permanente Diurna e ingrese al despacho para su resolución

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**
• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**